

AUTO No. 00832

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2010ER2723** de 21 de enero de 2010, la señora **JACKELIN NIÑO CHACON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.118.411, actuando en su calidad de directora de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, manifiesta que en atención al proyecto de intervención física a escala barrial correspondientes a la localidades de Usaquén, Santa Fé, Kennedy, y Suba de la ciudad de Bogotá D.C, solicita de autorización para realizar tratamientos silviculturales en espacio público en la **calle 38 B sur con carreras 92,92 A y 93**, barrio las palmeras, de la localidad (8) de Kennedy, de esta Ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 27 de enero de 2010, emitió **Concepto Técnico de Manejo 2010GTS282 de 31 de enero de 2010**, para que ejecute los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables a los individuos arbóreos emplazados en espacio público de la **calle 38 B sur con carreras 92,92 A y 93**, de esta Ciudad,

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, emitió auto número **6602**, del 13 de diciembre de 2010, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental a favor de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, identificada con el Nit **899999074-4**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió para el efecto la **Resolución 7587 de 13 de diciembre de 2010**, mediante la cual se autorizó a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, identificada con el Nit: **899999074-4**, para la ejecución de los tratamientos silviculturales ubicados en espacio público de la **calle 38 B sur con carreras 92,92 A y 93**.

Que la precitada resolución, impone al autorizado con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago de 17.55 lvp(s), por el cual debe consignar la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$2.440.327)**, y la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, por concepto de evaluación y seguimiento.

AUTO No. 00832

Que, la resolución *ibidem*, fue notificada personalmente el día 6 de enero de 2011, a la señora **ROSA DORY CHAPARRO ESPINOSA**, identificada con número de cédula No. **63.303.537**, en su calidad de directora de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, identificada con el Nit: **899999074-4**, con constancia de ejecutoria del día 17 de enero de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 23 de julio de 2016, en espacio público de la **calle 38 B sur con carreras 92,92 A y 93**, de esta ciudad, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Seguimiento No 06718 del 23 de septiembre de 2016**, mediante el cual se verificó que el tratamiento silvicultural autorizado mediante la **Resolución 7587 de 13 de diciembre de 2010**, fue ejecutado.

Que respecto del pago por los servicios por evaluación y seguimiento la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, identificada con el Nit: **899999074-4**, previa revisión del expediente **SDA-03-2010-1922**, se identificó recibo No. 731659 del 21 de enero de 2010, por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, por concepto de evaluación y seguimiento.

Que, previa revisión del expediente **SDA-03-2010-1922**, y de las bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, se evidenció que las obligaciones generadas en la realización de los tratamientos, autorizados en la **Resolución 7587 de 13 de diciembre de 2010**, de acuerdo al libro detallado diario de recaudo de la Dirección Distrital de Tesorería, se evidenció el pago según recibo número 385931 del 13 de diciembre de 2011, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$2.440.327)**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

AUTO No. 00832

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.**

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) **“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.** (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: **“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: **“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.**

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: **“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”**, razón por la cual se procederá con el archivo.

AUTO No. 00832

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, la Secretaría Distrital del Medio Ambiente -SDA, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2010-1922**, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento autorizado y el pago por este, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No **SDA-03-2010-1922**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2010-1922**, al grupo de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, identificada con el Nit: **899999074-4**, a su representante legal, o quien haga sus veces en la **calle 54 N° 13-30**, de esta ciudad.

AUTO No. 00832

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de marzo del 2018



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2010-1922

Elaboró:

JOSE RODOLFO CASADIEGO MERCHAN	C.C: 80882849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170656 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/12/2017
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/02/2018
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/02/2018
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170630 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/01/2018
---------------------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------